

Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial

AUTOS "L. M. S. C/ T. H. A. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA"

Expt. Nº 8320/F

**JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Nº 1-
GUALEGUAYCHÚ**

GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:-

FUNDAMENTOS DE LA SRA. VOCAL DRA. ANA CLARA PAULETTI.

1.-La incidentante, Sra. M. S. L. apeló la resolución del 11/03/2024, que dispuso el aumento de la cuota alimentaria a favor de la hija en común menor de edad L. T., a cargo del progenitor incidentado H. A. T., en la suma de \$ 251.724,00 con una actualización semestral (acumulativo del índice de precios al consumidor nivel general publicado por INDEC los meses de septiembre y marzo de cada año), e hizo lugar al reclamo de gastos extraordinarios por tratamiento médico por acné y odontológicos, viaje de egresados en un 50% a cargo de cada progenitor, y rechazó el planteo de alimentos extraordinarios por cumpleaños de quince y viaje por igual acontecimiento.

Reguló honorarios e impuso las costas al incidentado.

2.- En lo que importa al recurso -dirigido contra el rechazo de la repetición por los gastos relativos al festejo por el cumpleaños de 15-, el juez de grado expuso después de decidir el aumento de la cuota alimentaria ordinaria, que dentro del concepto gastos extraordinarios, existen distintos tipos, y se explayó especificando que existen algunos más importantes que otros en términos del valor salud, o educación que se encuentren involucrados.

Especificó que no es lo mismo exigir un mayor esfuerzo para un gasto de cirugía, odontológico, tratamiento psicológico, gastos médicos, viaje de egresados o similar, que exigir un esfuerzo de igual entidad para un cumpleaños de quince, donde es más necesario evaluar si aparece comprobado en el expediente que el reclamado pueda o no afrontar. En dicha inteligencia, observó potencialidad económica del Sr. T., para hacer frente al pago los gastos reclamados por tratamiento médico -dermatológico y odontológico- y el viaje de egresados, que dijo debían conceptualizarse como erogaciones extraordinarias atendibles, no involucrados dentro del alcance de la cuota ordinaria fijada, y cuya necesidad no era ineludible consensuar previamente, distinguiéndolo de lo que podía ser una erogación superflua.

Entonces entendió que todo gasto por servicio y tratamiento dermatológico y odontológico debería ser soportado en un 50% cada uno de ellos

como también los relativos al viaje de egresados, estableciendo el modo en que debían ser afrontados, pero entendió que los gastos realizados directamente por la progenitora respecto del cumpleaños de quince ya concretado, cuyo reclamo implacaba un supuesto de reintegro a lo ya abonado por la Sra. L., entendía que las circunstancias personales del Sr. T. lo desobligaban de hacerse cargo del reembolso pretendido de tales gastos, quedando como logro familiar materno exclusivo el haber podido costear los mismos, que de otra manera hubiera malogrado algo tan importante para la adolescente, pero que en la actual coyuntura económica argentina no es aislada tal imposibilidad siendo un dato concreto de la realidad que muchos adolescentes no pueden concretar tan ansiado proyecto.

3.- El 10/04/2024 presentó su memorial la apelante, quien refirió que la sentencia conceptuó el gasto ya realizado por el cumpleaños de quince de la hija en común, como un logro familiar materno exclusivo, y eximió del reembolso al Sr. T., siendo que entre ellos habían acordado pagarlo en partes iguales aunque cambió de parecer antes del evento, pero asistió él y su familia al evento.

Dijo que el monto reclamado de \$400.000,00, no era significativo y no le causaba un perjuicio económico al alimentante, afirmando que al respecto, el fallo no se consideró su situación económica e ingresos adicionales como socio gerente de una SRL.

Añadió que el Sr. T. reconoció haber pagado el 50% del viaje a Brasil en relación con el cumpleaños de quince, lo cual fue ignorado por el juez de grado que rechazó esa parte del reclamo, y que ello como los gastos por el cumpleaños estaban comprendidos en el art. 659 CCC, pues incluye el esparcimiento en la obligación alimentaria.

Objetó la fundamentación sentencial en sentido general sobre la imposibilidades económicas de las familias para los desembolsos, cuando el festejo se concretó con esfuerzos personales y familiares de la progenitora, sin que el accionado se opusiera explícitamente a la realización del cumpleaños, lo que implicó una aceptación tácita del compromiso compartido.

Pidió entonces se revoque la sentencia en el extremo tratado.

4.-Contestó el Sr. T. recurrido en fecha 22/04/2024, denunciando la ausencia de crítica concreta y razonada de las partes del fallo consideradas equivocadas, y en definitiva la deserción recursiva.

En subsidio, señaló que la sentencia apelada tuvo en cuenta la situación económica general del país y la situación personal del Sr. T., que justificaba el

rechazo del reembolso de los gastos del cumpleaños.

Destacó que el progenitor colaboró en la medida de sus posibilidades con los eventos reclamados, y que no se trataban de alimentos extraordinarios, sino que aun cuando fueran eventos importantes en la vida de una adolescente, no eran obligatorios y/o indispensables de realizar, y entonces al tomar la decisión la progenitora lo hizo porque sus posibilidades económicas se lo permitían, pero no lo obligaba a pagar la mitad de los gastos.

De ello concluyó, que si la Sra. L. no podía afrontar sola los gastos, debió optar por realizarlos de manera más modesta o explicar a la adolescente que no se los podía afrontar, al igual que muchas otras familias en situación similar.

Pidió para terminar la confirmación del decisorio.

5.- A su turno, el representante del Ministerio Público de la Defensa, consideró que no correspondía expedirse puesto que en la apelación se discutieron créditos pertenecientes a la progenitora de su representada.

6.- Cabe recalcar que el recurso está centrado en el reembolso del 50% de los gastos a título de alimentos extraordinarios por la fiesta de 15 años de la alimentada, que fueran afrontados por la progenitora, y que la sentencia apelada desestimó.

Debo recordar entonces, que la cuota alimentaria se fija para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla, y con el alcance que detalla el art. 659 CCC.

Los alimentos extraordinarios derivan de necesidades que no fueron previstas al momento de establecerse el monto de la cuota ordinaria, por ser sobrevinientes y no haber sido tenidos en cuenta al fijarse aquella cuota ordinaria, pero que los progenitores deben cubrir por responder a las necesidades de cuidado y crianza en sentido amplio, de sus hijos.

Para su procedencia, debe demostrarse su necesidad.

En el caso, la discusión giró en torno a si la fiesta por el cumpleaños de 15 de la joven L. T. podía subsumirse en el concepto de alimentos extraordinarios a los que los progenitores, con causa en la responsabilidad parental, debieran contribuir; concepto que teniendo en cuenta que el gasto en cuestión, puede encuadrarse como derivado de la recreación y esparcimiento de la adolescente, y por tanto, comprendido en el art. 659 CCC.

La jurisprudencia ha valorado cada situación particular para asignar esa calificación, teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados,

dado que si bien resulta un acontecimiento social con un valor simbólico que se mantiene vigente hasta nuestros días, no resulta inexorable -como un gasto urgente relativo a la salud de los hijos e incluso un viaje de estudios-, que deba soportarlo el progenitor que no participó en la decisión.

Sobre ese último extremo, en lo que concierne al ejercicio de la responsabilidad parental, el art. 641 del CCC dispone que el mismo corresponde: *«a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición; b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. . .».*

En la especie, tal previsión es la que permite zanjar la discusión en favor de la progenitora, pues nos encontramos ante el supuesto previsto en el inciso "b", que recepta en la presunción de conformidad del otro progenitor para los actos otorgados por uno de ellos en función del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

Esa presunción tiene dos excepciones: los casos en que medie expresa oposición del no otorgante, y los casos en los que se exige el consentimiento de ambos progenitores.

Existe expresa oposición, cuando la manifestación de la voluntad de un progenitor es contraria al acto que el otro ha realizado o proyecta realizar.

El demandado no solo no efectuó una oposición expresa y documentada a la celebración -lo que autorizaría a presumir su conformidad tácita-, sino que, por el contrario, fue él mismo quien acompañó a su contestación de demanda un recibo de pago por las instalaciones del quincho en el Club Social Recreo para el 26/01/2024, comprobante que si bien la actora asignó a un desembolso de la hermana del reclamado, mostró la convalidación de éste a las preparaciones del festejo y la asunción implícita de su obligación en el coste económico inherente, como de su capacidad de contribución.

De tal manera, estimo que el reparo a la decisión, es acertado.

7.- Con lo expuesto, auspicio se haga lugar al recurso tratado, receptando a modo de cuota extraordinaria, el 50% del costo total documentado por el concepto que motivó el recurso tratado, surgido de los comprobantes traídos por la apelante con su memorial de agravios, con más el cálculo de Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos

(TABNA), computados desde la fecha de cancelación de cada concepto hasta el efectivo pago.

En lo concerniente a las costas, deberá soportarlas el apelado.

Moción por fin se mantenga la regulación de honorarios de la instancia de grado, y se mande a ampliar la misma por lo que aquí se condena cuando obre liquidación de los alimentos extraordinarios admitidos en la presente, incluyendo los del recurso, que se dejarán fijados a ese fin.

ADHESIÓN DEL DR. MARIANO MORAHAN.

Que por compartir fundamentos adhiere al voto de la Dra. Pauletti.

ABSTENCIÓN DEL DR. MARCELO J. ARNOLFI.

Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la LOPJ (texto según Ley 9234).

Por todo lo expuesto, en definitiva juzgando;

SE RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19/03/2024, contra la sentencia del 11/03/2024, en cuanto desestimo el planteo de alimentos extraordinarios con el alcance dispuesto en el considerando 7.

2.-IMPONER las costas del recurso al apelado vencido.

3.-MANTENER la regulación de honorarios de la instancia de grado, y **ORDENAR** se amplíe la misma por lo que aquí se condena cuando obre liquidación de los alimentos extraordinarios admitidos en la presente, y se concrete allí la estimación de los honorarios del recurso, que a ese fin se establecen en un 50% de los que se fijen en relación al segmento, encomendando su cálculo al juez de la causa.

4.-REGISTRAR, notificar conforme SNE y, en su oportunidad, remitir al juzgado de origen. **FD.: MARCELO J. ARNOLFI (Abstención), MARIANO MORAHAN, ANA CLARA PAULETTI.**

Conste que la presente se suscribe mediante firma digital. En 31 de mayo de 2024 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J Nº 20/09 del 23/06/09 Punto 7). FD.: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.

